

Comentario

al acuerdo de 21 de enero de 2016, del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo 174/2015 sobre el homicidio de una mujer motivado por razones de género

Dalia Berenice Fuentes Pérez

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En esta reflexión, al igual que en otros ejercicios académicos, he preferido utilizar la primera persona con la cual pretendo hablar desde mi “yo” y mi “nosotras/os/es”. Yo entendida como una mujer y abogada [de]formada por el propio patriarcado al que intento cimbrar con los cuestionamientos a una resolución que implica violencia de género. Yo, quien, desde mi papel como especialista en el tema, me reconozco como parte del problema y como solución al mismo. Utilizo esta forma de narrar porque supone una autoimplicación en donde se desdibuja la tradicional separación entre objeto cognoscible y sujeto cognoscente y nos invita a no cosificar ni despersonalizar los objetos de estudio,¹ como lo sería una sentencia.

En cuanto a mi posicionamiento feminista, me identifico con algunas ideas de Celia Amorós,² en cuanto a que los feminismos de la igualdad y de la diferencia se han encontrado en la coincidencia en varios puntos, puesto que acciones como las cuotas de la igualdad abrieron la brecha para el discurso sobre las dife-

¹ Castañeda, Patricia, *Metodología de la investigación feminista*, 1a. ed., Guatemala, Fundación Guatemala/Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

² Amorós, Cecilia, *Feminismo. Igualdad y diferencia*, México, UNAM, 2001.

rencias. Ahora bien, como buena feminista, recorro al uso de las mixturas y, sin olvidar que mi campo de militancia me lleva a trabajar con “lo que hay” —el derecho como un sistema patriarcal— de la “mejor manera” en que se puede, me uno a los postulados de los feminismos descoloniales³ que apuestan por la comprensión y cuestionamiento del sexo-género en el marco de otras condiciones como las diferencias culturales- raciales, por edad, discapacidad o clase, por mencionar algunas. De igual forma, empato con las reflexiones de las teorías *queer* en cuanto a que la creación y uso de categorías como las que encontramos en las narrativas del derecho marcan un ideal regulatorio de los cuerpos que es violento por sí mismo.⁴

A partir de lo anterior, mi propuesta es, sin duda, exigir al Estado una justicia con perspectiva de género, pues esa es su obligación, la cual no impide que pensemos en nuevas y distintas formas para prevenir la violencia de género y alcanzar una justicia que realmente sea satisfactoria e integral, formas que puedan salir del control del entramado institucional.

Por último, para la construcción de esta reflexión, utilizo las epistemologías y metodologías feministas que muestran aspectos de un problema legal que otras metodologías tradicionales suprimirían del todo. En específico me refiero a los siguientes métodos:

- a) la pregunta por la mujer, que explica cómo el aspecto sustancial del derecho puede invisibilizar las perspectivas de las mujeres y otros grupos excluidos, y, en general, la violencia, sobre la violencia;
- b) el razonamiento práctico feminista, con el que se expanden las nociones tradicionales de relevancia legal (como el análisis con base en circunstancias de tiempo, modo y lugar) para hacer un análisis sensible a las características de un caso que aún no se refleja en la doctrina legal (así comenzó el análisis contextual de los hechos, que ahora

³ Paredes, Julieta, *Hilando fino desde el feminismo comunitario*, México, Cooperativa El Rebozo, 2010 y Gargallo, Francesca, *Feminismos desde Abya Yala. Ideas y proposiciones de las mujeres de 607 pueblos en nuestra América*, México, Corte y Confección, 2014.

⁴ Butler, Judith, *Deshacer el género*, Barcelona, Paidós, 2002.

encuentra sustento en numerosas sentencias de sede nacional e internacional), y

- c) el aumento de conciencia, que nos ayuda a evaluar la validez de los principios legales aceptados, a través de la óptica de la experiencia personal de quienes se ven directamente afectados por aquellos⁵ (esta es la puerta para la reinterpretación de esos principios).

II. EL PANORAMA GENERAL

La violencia de género es un problema histórico y sistémico que se produce y replica en las prácticas cotidianas de la estructura social (religiosas, jurídicas, políticas, culturales, educativas, comunitarias, etc.), en todos los ámbitos de interacción humana y, desde luego, en las propias instituciones del Estado. Es una violencia distinta a otras, como la violencia criminal o la violencia provocada por el Estado en un intento por combatir a esta; y se caracteriza por ser una violencia “de siempre”, normalizada y naturalizada.⁶

Frente a esta, durante los siglos xx y xxi, los distintos movimientos feministas —no sin posiciones encontradas entre sí—,⁷ en colaboración con organismos internacionales de protección de los derechos humanos (como el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), lograron, en primer lugar, el reconocimiento de los derechos de las mujeres. En segundo lugar, lucharon por que las violaciones a aquellos fueran leídas en clave jurídica como violaciones a derechos humanos;⁸ lo que significó una importante revolución para

⁵ Bartlett, Katharine, “Feminist Legal Methods”, *Harvard Law Review*, Massachusetts, vol. 103, 1990, pp. 829-888.

⁶ Azaola, Elena, “La violencia de hoy, las violencias de siempre”, *Desacatos*, 2012, pp. 13-32.

⁷ Amorós, Cecilia, *op. cit.*

⁸ Mantilla, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, *Themis Revista de Derecho*, vol. 63, 2013, pp. 131-146.

el derecho en México, si bien reforzada por la reforma constitucional de 2011, que dio origen al “parámetro de control de regularidad constitucional”.⁹

Como parte de los cambios pactados, el Estado mexicano incrementó las acciones orientadas a proteger los derechos de las mujeres, en especial el de acceder a una vida libre de violencia. De este modo, en la primera década del siglo xx se crearon leyes especializadas en el ámbito federal y estatal para la protección de estos derechos y se instauró formalmente todo un entramado institucional, como las unidades de igualdad de género o las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer, por mencionar algunos.¹⁰

El poder judicial no fue ajeno a estos cambios y, por esa razón, a la par que se modificaron los criterios jurisprudenciales y las tesis aisladas referentes al concepto de igualdad¹¹ —dando cabida a la noción de igualdad sustantiva—, se avanzó también en la interpretación de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres de acceder a la justicia en apego a ese principio, así como su indisoluble relación con el deber de prevenir y combatir la violencia fundada en razones de género. Uno de los resultados de este proceso son los criterios interpretativos que se refieren a la

⁹ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis de jurisprudencia, P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 5, t. I abril de 2014, p. 202. Registro digital: 2006224.

¹⁰ Núñez Rebolledo, Lucía, “El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género”, *Política y Cultura*, núm. 51, enero-junio de 2019, pp. 55-81.

¹¹ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Tesis de jurisprudencia, 1a./J. 126/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 49, t. I, diciembre de 2017, p. 119. Registro digital: 2015678. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis de jurisprudencia, 1a./J. 125/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 49, t. I, diciembre de 2017, p. 121. Registro digital: 2015679.

obligación de juzgar con perspectiva de género y que proponen una metodología con la que pueda lograrse tal fin.¹²

Una hojeada al entramado justiciero indica que existen los elementos suficientes para cumplir con esta obligación. Al menos eso es lo que informa el Estado mexicano a los organismos internacionales:¹³

- A. Se cuenta con un marco normativo no solo en prevención y atención de la violencia contra las mujeres, sino en temas de igualdad entre mujeres y hombres, así como en combate a la discriminación. En cada uno de estos rubros se han emitido 32 leyes estatales y una del ámbito federal, lo que suma un total de 99 normativas especializadas en estas materias.

Las leyes en cuestión divergen en cuanto al tipo de feminismos en los que se inspiran, a menudo desconocidos por las y los legisladores, quienes se limitan a hacer un uso político de sus consignas sin entrar al fondo de los planteamientos.¹⁴ Una consecuencia de lo anterior son los resultados híbridos, por ejemplo, las leyes por la igualdad entre hombres y mujeres, así como las emitidas en materia de discriminación, se inclinan más hacia los fe-

¹² ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis de jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Registro digital: 2011430.

¹³ Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), 2018. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Naciones Unidas. CEDAW/C/MEX/CO/9; CEDAW, 2012. Observaciones finales sobre el séptimo y octavo informes periódicos de México. Naciones Unidas. CEDAW/C/MEX/CO/7-8; CEDAW, 2006. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. Naciones Unidas. CEDAW/C/MEX/CO/6; CEDAW, 2002. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de México. Naciones Unidas. Suplemento núm. 38 (A/57/38); CEDAW, 1998. Observaciones finales sobre el tercero y cuarto informe periódico de México. Naciones Unidas. Suplemento núm. 38 (A/53/38/Rev.1).

¹⁴ Barbieri, M. Teresita de, "Certezas y malos entendidos sobre la categoría género", en Guzmán, Laura y Pacheco Oreamuno, Gilda (eds.), *Estudios básicos de derechos humanos IV*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

minismos de la igualdad, que se caracterizan por exigir el mismo reconocimiento de derechos y la modificación de condiciones que garanticen iguales oportunidades.¹⁵ En cambio, las leyes sobre la violencia contra las mujeres enfatizan el elemento de la diferencia, es decir, el que se valore que “ser mujeres”, o haber sido construidas como tales, se convierte en un factor que favorece la violencia y la discriminación.

- B. Se han invertido esfuerzos materiales y humanos en sensibilizar y capacitar al personal jurisdiccional sobre temas de violencia de género; con todas las limitaciones que aún se advierten en cuanto a procesos de evaluación y fiscalización de tales acciones, entre ellas la de la transparencia de las decisiones judiciales.¹⁶
- C. Se elaboraron herramientas metodológicas de apoyo a la función judicial, en particular, sobre la aplicación de la perspectiva de género y otras como la de discapacidad, infancia e interculturalidad.¹⁷

No obstante lo anterior, los ejercicios de análisis sobre el cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género y, en específico, para que a través de esta se logre el objetivo de prevenir y combatir la violencia de género contra las mujeres, muestran resultados poco alentadores. Así lo indica la investigación realizada por la Red por la Ciudadanización de la Justicia, de la que daré algunos datos en este ejercicio, y lo corrobora la sentencia que reescribe la jueza Karla Quintana Osuna, originalmente emitida el 21 de enero de 2016 por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, respecto al caso del homicidio cometido en contra de la joven de 21 años, Karina Rojas, por parte de su expareja, Alonso Elizalde, y otra mujer vinculada con él, Samara Herrerías.

¹⁵ Gil, Silvia L., *Nuevos feminismos. Sentidos comunes en la dispersión*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2011.

¹⁶ Informe “No es justicia”, Red por la Ciudadanización de la Justicia, México, 2019, *noesjusticia.pdf* (*eqiis.org.mx*)

¹⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2014.

III. AL ANÁLISIS DE FONDO

Mi reflexión tiene como referencia los puntos que forman parte de la metodología propuesta en la tesis de la Primera Sala de la SCJN para juzgar con perspectiva de género,¹⁸ pues a partir de estos es que analizo de forma comparativa la sentencia del tribunal colegiado en cuestión (amparo directo 174/2015. Relacionado con el amparo directo 265/2015) y la propuesta de su reescritura, elaborada por la jueza Karla I. Quintana Osuna. El propósito de ello es destacar y comentar aquellas razones y elementos por las que solo en la segunda se cumple cabalmente con la referida obligación, además de señalar respaldos teóricos y prácticos que justificarían su argumentación.

3.1. Los poderes entre Karina, Alonso, Samara, Bianca y los tribunales

Las relaciones humanas son relaciones de poder, no hay manera de evadirlo, porque se nace con él; lo que ocurre es que, mediante los procesos de socialización, creamos estructuras y formas que van moldeando su expresión.¹⁹ El poder no es algo negativo por sí mismo, se trata solo de una fuerza; sin embargo, la cultura patriarcal —como la que subsiste en México y que se sustenta en la supremacía del *sujeto universal* (hombre, racional, adulto, racializado, blanco y europeo, propietario, libre, sin discapacidad, heterosexual²⁰)— da cabida al establecimiento de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres con motivo de su sexo y su género, y también con base en el cruce que resulta de estas dos características de identidad con otras como la edad, la identidad racializada y la cultural, o el ingreso económico, que es un elemento de contexto.²¹

¹⁸ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, *cit.*

¹⁹ Foucault, Michel, “El sujeto y el poder”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 50, núm. 3, julio-septiembre de 1988, pp. 3-20.

²⁰ Segato, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, Buenos Aires, Prometeo, 2016.

²¹ Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory

Esta desigualdad de poder se naturaliza mediante el solo acto de la repetición y se convierte en la razón principal por la que durante siglos ha quedado justificado el sometimiento y la opresión de distintas personas y grupos —como el de las mujeres— por parte de ese sujeto universal. Es así como, de la existencia de poder en todas las personas, llegamos hacia la desigualdad y, posteriormente, hacia un uso abusivo de aquel, llamado “violencia” en el campo del derecho.

Ahora bien, ¿dónde se ve el ejercicio de poder en un conflicto? Un requisito básico para lograrlo será ponernos en perspectiva, es decir, poner atención a aquello que tal vez se muestra evidente y obvio, y que, por eso mismo, podría pasar desapercibido. Tal es el caso de los roles de género y la condición económica de las personas que están involucradas: ¿tiene esto alguna influencia en la forma en que se dieron los hechos? Esa sería la pregunta a formular.

Para dar respuesta a ese interrogante, un análisis con perspectiva de género como el que hace la jueza Karla Quintana atiende al paso que consiste en “Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia”,²² superar el estudio tradicional-formalista del conflicto (el que solo pone atención en las circunstancias de tiempo, modo y lugar) y realizar una revisión contextual de los hechos, poniendo especial atención en las características de las personas que están involucradas.

El contexto se refiere al entorno (material, físico, geográfico, relacional, político, etc.) que rodea a la situación en donde se da un conflicto determinado, como la comisión de un delito,²³ y que ayuda a comprender los elementos subjetivos y objetivos de las conductas desplegadas.

and Antiracist Politics” (artículo 8), *University of Chicago Legal Forum*, Chicago, vol. 1989, núm. 1, pp. 139-167; Davis, Angela, *Mujeres, raza y clase*, Madrid, Akal, 2004; Lugones, María, “Colonialidad y género”, *Tábula Rasa*, núm. 9, 2008, pp. 73-101.

²² ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, *cit.*

²³ Serrano, Sandra *et al.*, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos*, México, FLACSO, 2017.

La valoración contextual se relaciona con las reflexiones feministas en torno al “conocimiento situado y encarnado”.²⁴ Estas cuestionan el carácter universal, atemporal, imparcial, racional, objetivo y absoluto de los saberes humanos. Afirman que el conocimiento —desde luego, el que se genera al analizar un caso— es un producto cultural influido y limitado por las condiciones espacio-temporales en el que se da, así como por las características (entre ellas de género), intereses y necesidades de los cuerpos y grupos que lo crean. Proponen, en su lugar, apelar a una objetividad relacional, que resulta de un empirismo contextual y consensuado, donde se reconoce la subjetividad, emotividad, parcialidad, singularidad y finitud de lo humano.²⁵

La jueza Quintana destaca, desde un inicio, elementos relevantes de contexto y señala, además de la relación sentimental que hubo entre Karina y Alonso, la que él podría tener con Samara (segunda persona señalada como responsable); la condición de género de Samara, Karina y su madre, y Bianca, quienes eran mujeres; el embarazo de Karina, no deseado por su expareja; el que Alonso fuera un estudiante universitario e hijo de un profesor universitario; la asistencia legal particular al que este último tuvo acceso desde un inicio y con la que solo contó la madre de Karina en etapas avanzadas del proceso.

La lectura contextual de estos datos, en su conjunto, revelan condiciones de desigualdad y distintas relaciones de poder que subsisten con base en roles y estereotipos de género. Su revisión permite cumplir con los pasos ii) y iv) de la tesis para juzgar

²⁴ Haraway, Donna, “Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective”, *Feminist Studies*, vol. 14, núm. 3, otoño de 1988, pp. 575-599, <https://doi.org/10.2307/3178066>

²⁵ Longino, cit. por Castañeda, Patricia, “Perspectivas y aportes de la investigación feminista a la emancipación”, AA. VV., *Otras formas de (des)aprender. Investigación feminista en tiempos de violencia, resistencia y decolonialidad*, España, Lankopi, 2019, pp. 19-40; Blázquez, Norma et al. (coords.), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*, México, UNAM-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Facultad de Psicología, 2012. Crenshaw, Kimberlé, *op. cit.*, pp. 139-167; Davis, Angela, *op. cit.*; Lugones, María, *op. cit.*, pp. 73-101.

con perspectiva de género de la Primera Sala,²⁶ que se refieren a “[...] cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género [...]”, así como “[...] cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género [...]”. Análisis a continuación, con mayor detenimiento, cada una de estas situaciones.

3.2. El poder de un sentimiento

Karina tuvo una relación sentimental con Alonso un par de meses entre 2007 y 2008, y es precisamente ese afecto —por si no lo quisiéramos llamar amor— el elemento de desventaja que motivó que ella tuviera confianza en acudir al lugar donde le privaron de la vida; la cita la había hecho con alguien por quien ella tenía o había tenido algún afecto, y el propósito era acordar los términos en que formarían una familia (si vivirían juntos o se casarían).²⁷

La sentencia del tribunal colegiado, sin fundamento ni motivación alguna, sostiene que el dato de la “relación sentimental” es el que indica que los hechos no fueron suscitados por razones de género. La afirmación no solo es infundada en términos legales, sino que carece de toda lógica, por cuanto una relación sentimental (de pareja o, en ese caso, ser “novios”) implica necesariamente roles y atribuciones de género. En otras palabras, en una relación sentimental reproducimos las creencias y prácticas sobre lo que se considera que puede y debe hacer un hombre y una mujer.

La sentencia de la jueza Quintana, apoyada en los datos del *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, de 2014, da cuenta de cómo la confianza derivada de relaciones de afecto es un factor

²⁶ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, *cit.*

²⁷ Recurso de Inconformidad 411/2016; *idem.*

presente en gran parte de las muertes violentas contra las mujeres,²⁸ es decir, se les priva de la vida porque el afecto se convierte en el factor de riesgo que facilita la comisión del delito, como sucedió con Karina.

De igual forma, en el caso de Samara, que alegaba haber sido obligada por Alonso para colaborar en el homicidio, se omitió en el análisis y valoración de las pruebas la consideración sobre la existencia y tipo de relación de poder que había entre ambas personas.²⁹ Sobre esto, es importante señalar que en forma alguna se pretende justificar la intervención de Samara en el asesinato de Karina; sencillamente se contextualiza el hecho a partir del análisis de género, para dimensionar el grado de responsabilidad que tiene en el delito.

Los estudios sobre los afectos y las emociones son recientes y su revisión es necesaria para comprender cómo un vínculo sentimental de cualquier tipo (amor, pasión, amistad, cariño, etc.) es también resultado de las construcciones culturales. No es que nos coloquen el afecto, pues las personas tenemos capacidades afectivas como parte de la propia condición de humanidad, lo que ocurre es que esa cualidad se va configurando conforme a las reglas de la socialización. En otras palabras, aprendemos y enseñamos patrones emo-afectivos (sobre el amor, el dolor, la vergüenza, la culpa, el odio, etc.).³⁰ No solo eso, la reiteración de esos patrones da como resultado la creación de ideologías sobre los afectos, por ejemplo, odiar a las personas inmigrantes como una expresión de amor a la nación.³¹

Respecto a las prácticas de afecto, Marcela Lagarde explica que el amor se ha impuesto como un mandato para la vida de las mujeres y que, con base en él, se les enseña a perseguir un ideal de pareja y de familia donde asumen como “natural” la en-

²⁸ Quintana Osuna, Karla I., “Acuerdo del 21 de enero de 2016, del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo 174/2015 sobre el homicidio de una mujer motivado en razones de género”, en esta obra, párr. 28.

²⁹ *Ibidem*, párr. 33.

³⁰ Ahmed, Sara, *La política cultural de las emociones*, México, UNAM, 2004.

³¹ Sandoval, Chela, *Metodología de la emancipación*, México, UNAM, 2015.

trega total e incondicional hacia la otra persona, además de una confianza ciega en torno al ser amado —y que, se supone, les ama de igual forma—. ³² Con este mandato del amor y sus mitos minimizan o justifican los actos de violencia, lo que les coloca en un riesgo constante frente a un agresor, a quien están unidas por una relación sentimental. Esta sería, por tanto, una forma de entender el vínculo de poder que se tejía entre Karina y Alonso, sin descartar que pudiera haber sido similar al que este último tenía con Samara.

3.3. El embarazo de Karina y el rol de una paternidad no deseada

Karina informó a Alonso sobre su embarazo y entre las pruebas de ello consta que él le había pedido que interrumpiera la gestación y que incluso la habría obligado, antes de los sucesos en la finca, a introducirse cuatro pastillas “Cytotec” vía vaginal para que abortara, sin lograrlo. Posteriormente, en el cuerpo de Karina se hallaron rastros de perforación en su útero. No se tienen mayores datos respecto a las razones por las que la víctima habría querido continuar con el embarazo, así como los motivos que tendría su victimario para rechazarlo; sin embargo, dado el tipo de violencia sexual que se ejerció sobre su cuerpo, sí era posible presumir que el embarazo (con todo lo que este representaba) habría sido un factor de género que motivó el homicidio.

La sentencia de la sala colegiada mixta omite cualquier tipo de análisis sobre este hecho y el tribunal colegiado también incumple con su obligación de verificar que el juzgado de origen lo haya considerado. La sentencia de la jueza Karla Quintana señala que, si bien hay falta de claridad respecto al contexto que rodeaba a la víctima y a sus agresores, era cierto que Alonso (paternidad no deseada) no quería que Karina continuara el embarazo, razón por la que la violentó verbal y psicológicamente en sucesos previos a aquel en donde le privaron de la vida (a los que la sala consideró “desavenencias” entre la pareja, en lugar de violencia).

³² Lagarde, Marcela, *Claves feministas para la emancipación del amor*, Managua, Puntos de Encuentro, 2001.

Además, unos dictámenes periciales indicaron que la causa de la muerte habría sido la perforación del útero y otros que se habían encontrado restos fetales en el cuerpo de la víctima. En síntesis, no había duda probatoria respecto a la existencia del embarazo, ni en cuanto a que varios de los actos de violencia fueron ejecutados con el fin de interrumpirlo.³³

En el análisis de un factor como el embarazo es preciso comprender que el ejercicio de la sexualidad y la reproducción se aprende y socializa con base en roles y estereotipos de género.³⁴ Es cierto que de los debates —no agotados— entre los distintos feminismos destaca el que se refiere a las cuestiones sexuales y reproductivas.³⁵ No obstante, un punto de acuerdo consiste en que el cuerpo de las mujeres se construye como un objeto sexual del cual pueden y deben disponer los hombres; en contrapartida, a los hombres se les enseña que tienen derecho a gozar del cuerpo de las mujeres y a disponer de él libremente. De igual forma, en las mujeres se instaura una vocación maternal que implica, desde luego, que aprendan que el deseo de ser madres es algo natural, que no busquen por ningún medio acabar con un producto de la concepción, y que por las hijas/os deben darlo todo, incluso la vida.³⁶ Para los hombres, el rol de género equivalente a “hacerse cargo de sus hijos/as” consiste en asumir el papel de proveedores materiales.

³³ Quintana Osuna, Karla I., *op. cit.*, párr. 29.

³⁴ Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010; Tena, Olivia, “Un enfoque feminista de derechos humanos para el análisis de modelos de educación sexual para adolescentes: estudio de caso”, en Jarquín, María E. (coord.), *El campo teórico feminista. Aportes epistemológicos y metodológicos*, México, CEICH-UNAM, 2016, pp. 385-410.

³⁵ Barbieri, M. Teresita de, *op. cit.*

³⁶ Undurraga, Verónica y Cook, Rebecca, “Incorporación constitucional del derecho internacional y del derecho comparado de los derechos humanos: la sentencia C-355/2006 de la Corte Constitucional de Colombia”, 2009. Publicado originalmente como: “Constitutional Incorporation of International and Comparative Human Rights Law: The Colombian Constitutional Court Decision C-355/2006”, en Williams, Susan H. (ed.), *Constituting Equality: Gender Equality and Comparative Constitutional Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

En el caso de Karina, varios de los actos de violencia extrema sobre su cuerpo estuvieron vinculados al estado de embarazo y al propósito de lograr la interrupción de este, incluso en contra de la voluntad de la víctima. Tal condición asociada a la relación sentimental entre la víctima y su agresor constituían elementos para deducir, aun con las poco más de 180 pruebas que fueron desechadas alegando su inconstitucionalidad, que el delito fue cometido con premeditación, alevosía y ventaja.

De este modo, se omitió por completo el análisis de uno de los datos más relevantes que permitían la lectura de género del caso.

3.4. La visión interseccional del análisis de género: desigualdades materiales entre Karina y su madre, y el agresor

Otros factores a considerar para dar cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género eran las diferencias de clase y nivel educativo que había entre Karina y Alonso, así como entre la madre de ella y este último. Esas diferencias permiten identificar condiciones de desigualdad material que influían tanto en la relación sentimental como en las posibilidades de acceder a la justicia.

A diferencia de la sentencia del tribunal colegiado, que no hace mención alguna respecto a la influencia que la diferencia de clase social y nivel educativo entre ellos pudo haber tenido en las relaciones de poder que subsisten en este conflicto, en la sentencia de la jueza Quintana se trata de factores relevantes:³⁷ Alonso era estudiante universitario y Karina solo tenía estudios técnicos; el padre de él era profesor universitario, la madre de ella trabajadora de limpieza. Ambas condiciones suponen posicionamientos y recursos desiguales para afrontar la realidad, que obligan a hacer un análisis interseccional del género con otros factores de identidad y de contexto.

Los feminismos decoloniales, descoloniales y poscoloniales nos permiten comprender que los atributos, roles y funciones de género se crean y, por lo mismo, se explican también a partir de

³⁷ Quintana Osuna, Karla I., *op. cit.*, párr. 32.

su intersección (interacción) con características como la raza-etnia y la clase; y agregaríamos aquí, la educación a la que puedes acceder.³⁸ Fue así como se agregó el elemento de interseccionalidad a la aplicación de la perspectiva de género.

Ange Marie Hancock³⁹ elabora una explicación que incluye teoría normativa e investigación empírica, en la que sugiere tomar en cuenta seis presupuestos básicos para determinar cómo esta interseccionalidad de categorías se relaciona con problemáticas de justicia distributiva, poder y Gobierno. Los presupuestos son:

- a) en todo proceso político complejo está implicada más de una categoría de diferencia;
- b) hay que considerar todas las categorías, aunque las relaciones entre aquellas sean variables y conformen una pregunta empírica abierta;
- c) cada categoría tiene su propia configuración interna y es diferente a las demás;
- d) las categorías son el producto de procesos sociales —individuales e institucionales— que debemos cuestionar en ambos niveles;
- e) las investigaciones interseccionales revisan las categorías en varios niveles de análisis y sus interacciones mutuas, y
- f) la interseccionalidad aún requiere desarrollos teóricos y empíricos.

Lo que nos permite este test es entender que no se privó de la vida a una “mujer” en sentido general, sino a una mujer de 21 años que estaba en desventaja frente a su agresor, no solo por efecto de su relación sentimental, sino porque su preparación educativa y sus recursos económicos le colocaban en distintas posiciones de poder ante situaciones como el decidir sobre su propio cuerpo (continuar o no el embarazo), así como asumir roles de maternidad o paternidad.

De igual forma, la visión interseccional permite comprender la desigualdad material que existe entre Alonso y Bianca, la ma-

³⁸ Crenshaw, Kimberlé, *op. cit.*; Davis, Angela, *op. cit.* y Lugones, María, *op. cit.*

³⁹ Hancock, Ange Marie, “Intersectionality as a Normative and Empirical Paradigm”, *Politics and Gender*, vol. 3, núm. 2, junio de 2007, pp. 248-254, <https://doi.org/10.1017/S1743923X07000062>

dre de Karina, que impacta de forma directa en el acceso a la justicia: recordemos que el delito tuvo lugar en 2007 y que la sentencia del tribunal colegiado se emitió en el 2016; lo que indica que Bianca, sin contar con una asistencia legal particular desde un inicio, se vio inmersa en instancias judiciales durante casi 10 años de su vida. Tanto la sala colegiada mixta como el tribunal colegiado omiten hacer cualquier consideración respecto a las dificultades materiales, temporales y humanas que supone para una mujer que se dedica al trabajo doméstico sostener las vías judiciales, frente a la posición de ventaja que tiene un estudiante universitario, por su propia condición económica y las características del contexto de su padre (profesor universitario, además de que la familia cuenta con una finca de descanso).

Como lo explica la jueza Karla, hay total indiferencia respecto al hecho de que esas condiciones influyeron para que Bianca no pudiera contar (pagar) desde un inicio con una defensa adecuada (formal y material), lo que impidió que se recurrieran en tiempo actuaciones ministeriales (como el arraigo inconstitucional) que alargaron los procesos.

Esta problemática coincide con los resultados de la investigación de la Red por la Ciudadanización de la Justicia, en cuanto a que en el 85% de las sentencias y/o resoluciones judiciales revisadas para ese ejercicio no se tuvo en cuenta cómo influyeron los estereotipos de género y otras características de identidad y de contexto de las personas involucradas en el conflicto.⁴⁰

3.5. La indiferencia ante la violencia

Como indica la sentencia de la jueza Quintana, había información suficiente para determinar las motivaciones de género en el homicidio de Karina; sin embargo, si la sala colegiada mixta hubiera considerado que no existían pruebas suficientes debido a que varias habían sido invalidadas a causa del arraigo inconstitucional al que fueron sometidas las personas agresoras, era su obligación ordenar, de oficio, la diligencia de varias pruebas cuya producción o reproducción fuera aún posible, incluyendo nuevas

⁴⁰ Red por la Ciudadanización de la Justicia, *op. cit.*

periciales y declaraciones, a fin de aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.⁴¹ Esto corresponde al tercer punto de la tesis de la SCJN, que indica: “En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones”.⁴²

En contraposición a lo anterior, tanto la sala colegiada mixta como el tribunal colegiado se limitan al análisis del último hecho de la cadena de actos de violencia de la que daban cuenta los relatos de los hechos, así como las pruebas que no habían sido invalidadas (me refiero al homicidio de Karina). Omiten hacer cualquier consideración sobre la violencia ejercida previamente por parte de Alonso hacia la víctima o sobre el maltrato constante que provocaba miedo en ella, así como sobre el primer intento de que ella abortara. De igual forma, evitan hacer cualquier análisis respecto a la existencia o inexistencia de una relación de dominación por razón de género entre Alonso y Samara.

Lo que se advierte en la actuación de la sala colegiada mixta y del tribunal colegiado es una problemática detectada también en la investigación de la Red por la Ciudadanización de la Justicia: en el 47% de los casos ni siquiera se valoran las situaciones de violencia que se advierten expresamente en los relatos de los hechos y las valoraciones de las pruebas; y en el 80% de las sentencias revisadas, las personas juzgadoras analizaron las situaciones de violencia contra las mujeres de forma aislada y restrictiva, sin considerarlo como parte de un problema social estructural.⁴³

Estamos, de este modo, no solo ante una ceguera de género como la que han denunciado los movimientos feministas, sino ante la indiferencia e inacción absoluta frente a la violencia contra la mujer por parte de las y los funcionarios judiciales.⁴⁴ Esto

⁴¹ Quintana Osuna, Karla I., *op. cit.*, párr. 30.

⁴² Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, *cit.*

⁴³ Red por la Ciudadanización de la Justicia, *op. cit.*

⁴⁴ Peñas de Fago, María Angélica, “Violencias institucionalizadas. El discurso judicial sobre las mujeres”, *Ex Aequo*, núm. 31, 2015.

supone un incumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos y tiene entre sus consecuencias, como lo indica la jueza Karla, la creación de impunidad, en donde se da el mensaje a la sociedad de que la violencia es un acto tolerado y aceptado, frente al cual no hay responsabilidades.⁴⁵

La sentencia del tribunal colegiado es un mensaje que crea un precedente respecto a que “no pasa nada o pasa muy poco por matar a una mujer” y no se dirige solo a Alonso, sino que tiene efectos en todas las personas: a los cuerpos socializados como hombres-masculinos se les informa que pueden seguir con las prácticas de violencia y discriminación hacia las mujeres, incluso las más extremas; a los cuerpos socializados como mujeres-femeninas se les indica que este tipo de situaciones no serán leídas como lo que son: violencia. Además, se les informa que su miedo resulta irrelevante y que no tendría caso acudir a la justicia, porque esta nunca hará un análisis de género del caso, uno que favorezca el combate a las prácticas y las estructuras de poder que justifican la violencia de género contra las mujeres.

3.6. La fundamentación y motivación con perspectiva de género. Formalismo mágico y astrología jurídica

El quinto paso de la tesis de la SCJN se refiere a la aplicación de los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas. Sobre este tema, como lo refiere la sentencia de la jueza Quintana, el tribunal colegiado dio por cumplida la sentencia de amparo con la emisión de dos nuevas sentencias por parte de la sala colegiada mixta, que, en contravención a su propia resolución, carecían de toda perspectiva de género. Esas decisiones ejemplifican dos problemas que se refieren a las prácticas judiciales:

A la primera, Francisca Pou la denomina “formalismo mágico”, y consiste en suponer que la sola invocación de un principio o del marco legal tiene como efecto la garantía de que se está

⁴⁵ Quintana Osuna, Karla I., *op. cit.*, párr. 14.

aplicando la perspectiva de género.⁴⁶ Las sentencias en cuestión citan precedentes en materia de género, así como la tesis de la Primera Sala de la SCJN sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género y otra más en la materia; sin embargo, en su argumentación está ausente el nexo lógico respecto a cómo hicieron operativos los contenidos de ese marco normativo para llegar a la conclusión de que el homicidio no fue motivado por razones de género. La práctica del formalismo mágico fue identificada en el 79% de las sentencias que se revisaron en la investigación de la Red por la Ciudadanización de la Justicia, en las que se hace un uso enunciativo, mas no sustantivo, del marco normativo protector de derechos humanos.⁴⁷

A la segunda práctica yo la he llamado “astrología jurídica”, y con ella me refiero a la construcción de una argumentación jurídica en donde todas las premisas, pruebas y presupuestos, así como la interpretación del marco normativo, apuntarían a una conclusión lógica y concatenada contraria a la que efectivamente se llega. Esta deficiencia argumentativa surge, entre otras cosas, debido a que se intenta aplicar una argumentación basada en el modelo del silogismo aristotélico (premisa mayor, premisa menor y conclusión) a la solución de conflictos de derechos que no son reglas de todo o nada, sino principios, como los derechos humanos. Las violaciones a derechos humanos requieren otro tipo de argumentación, una que permita entender tanto los alcances del derecho como las motivaciones para justificar las afectaciones a este, con base, desde luego, en medios probatorios y en la aplicación e interpretación coherente e integral del marco normativo.

El modelo que nos ayuda a entender los elementos de este tipo de argumentación es el de Stephen Toulmin.⁴⁸ Para él, un argumento no se refuta como falso o verdadero, sino como fuerte o débil, dependiendo de las garantías (razones o motivaciones, esto es, el nexo lógico) y los respaldos (lo que sustenta a las garantías,

⁴⁶ Pou, Francisca, “Argumentación judicial y perspectiva de género”, en Cruz Parceros, Juan *et al.* (eds.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Fontamara, 2014, pp. 123-154.

⁴⁷ Red por la Ciudadanización de la Justicia, *op. cit.*

⁴⁸ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, 2a. ed., España, Ariel, 2003.

como podría ser un medio probatorio, un criterio interpretativo, una norma, las estadísticas oficiales, etc.) que sustentan mi afirmación (pretensión), por ejemplo, que el caso ameritaba la perspectiva de género. Deduzco la astrología jurídica tras verificar, con base en este modelo que es común en las prácticas judiciales, que se construyeron argumentos que carecen del nexo lógico y que suponen que la relación entre los hechos, las pruebas y el derecho es algo que se entiende como implícito.

En las sentencias en cuestión, como lo señala la sentencia de la jueza Quintana, los elementos fácticos, probatorios y normativos permitían deducir que el homicidio se había cometido con premeditación, ventaja, alevosía y traición (con fundamento en la legislación penal de Yucatán, vigente al momento de los actos):

- A. La sala reconoció que había o hubo un lazo sentimental entre el victimario y la víctima; y acreditó este elemento mediante la declaración del victimario, la denuncia de la madre de la víctima y testimonios de amigos/as y familiares de Karina. En este caso, la confianza sería el elemento para presumir la existencia de ventaja y traición en razón del género.
- B. Sobre las condiciones de la muerte señaló que había sido por asfixia; que estaba embarazada; que perdió al producto del embarazo; que no tenía útero, lo tenía perforado o no era posible analizarlo, lo cual confirma que algo había pasado con este órgano del cuerpo de Karina.
- C. La víctima medía 1.55 mts., era de complexión delgada, y en el delito habían participado dos personas (un hombre y una mujer), lo que daba cuenta de la superioridad en fuerza física por parte de su victimaria y victimario.
- D. El cuerpo fue encontrado desnudo y envuelto en bolsas de basura, elementos que llevan a presumir la premeditación.

De manera sorprendente, y utilizando una argumentación carente de motivación que parecería más inspirada por los astros que por el derecho, la sala realiza un análisis ilógico y desconectado de todos los elementos fácticos, normativos y de convicción que previamente habría admitido como válidos. Es así como llega a la conclusión de que no existía una relación de confianza, sino “desavenencias” entre la pareja; que no había razones de gé-

nero en el homicidio y que tampoco acreditaron los elementos de la calificación del delito.

Ni qué decir de la posibilidad de que la autoridad responsable hubiera sido capaz de cumplir con la obligación de identificar otras afectaciones a derechos humanos en este conflicto, como sería el derecho a la integridad, la libertad sexual y reproductiva, y el acceso a la justicia. Las prácticas de astrología jurídica también fueron documentadas por la investigación de la Red por la Ciudadanización de la Justicia: en el 70% de los asuntos revisados no se valoraron las pruebas ofrecidas desde una perspectiva de género; 64% de las sentencias no identificaron adecuadamente los derechos en conflicto ni las afectaciones a otros derechos humanos, y el 84% de las sentencias no logran explicar sus propios argumentos, incluso cuando afirman haber juzgado con perspectiva de género.⁴⁹

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Los roles y estereotipos de género, así como las relaciones de poder y las situaciones de violencia que había entre las personas involucradas en el conflicto, pasaron inadvertidos tanto para la sala colegiada mixta del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán como para el tribunal colegiado. Más aún, su análisis con perspectiva de género dedujo justo aquello que habría sido imposible concluir bajo esa mirada: “que no estaba involucrado un tema de género y [...] que se trataba de un homicidio sin agravantes”; “que no existen razones de género en el delito cometido y que el fallo condenatorio que emitió atiende a la perspectiva de género de la ofendida, de la víctima y de la coacusada”.⁵⁰

La sentencia de la jueza Quintana puede llegar a conclusiones distintas no por un acto de raciocinio extraordinario, sino gracias a la aplicación de los pasos que fueron sugeridos en la tesis sobre juzgar con perspectiva de género de la SCJN.⁵¹ Esto indica que,

⁴⁹ Red por la Ciudadanización de la Justicia, *op. cit.*

⁵⁰ Quintana Osuna, Karla I., *op. cit.*

⁵¹ Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, *cit.*

como afirma Francisca Pou, la aplicación de esta perspectiva en el acceso a la justicia debe ser entendida como la tarea ordinaria de una o un juzgador que consiste simplemente en cumplir con los mandatos que le fijan las leyes.

FUENTES DE CONSULTA

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. TESIS DE JURISPRUDENCIA, Décima Época, 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, lib. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Registro digital: 2011430.

AHMED, Sara, *La política cultural de las emociones*, México, UNAM, 2004.

AMORÓS, Cecilia, *Feminismo. Igualdad y diferencia*, México, UNAM, 2001.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 2a ed., España, Ariel, 2003.

AZAOLA, Elena, “La violencia de hoy, las violencias de siempre”, *Desacatos*, 2012.

BARBIERI, M. Teresita de, “Certezas y malos entendidos sobre la categoría género”, en GUZMÁN, Laura y PACHECO OREAMUNO, Gilda (eds.), *Estudios básicos de derechos humanos IV*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

BARTLETT, Katharine, “Feminist Legal Methods”, *Harvard Law Review*, Massachusetts, vol. 103, 1990.

BLÁZQUEZ, Norma *et al.* (coords.), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*, México, UNAM-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Facultad de Psicología, 2012.

BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, Barcelona, Paidós, 2002.

CASTAÑEDA, Patricia, *Metodología de la investigación feminista*, Guatemala, Fundación Guatemala-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

COOK, Rebecca J. y CUSACK, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010.

CRENSHAW, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics” (artículo 8), *University of Chicago Legal Forum*, Chicago, vol. 1989, núm. 1.

DAVIS, Angela, *Mujeres, raza y clase*, Madrid, Akal, 2004.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Tesis de jurisprudencia, Décima Época, 1a./J. 126/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, lib. 49, t. I, diciembre de 2017, p. 119. Registro digital: 2015678.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis de jurisprudencia, Décima Época, 1a./J. 125/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, lib. 49, t. I, diciembre de 2017, p. 121. Registro digital: 2015679.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis de jurisprudencia, P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 5, t. I abril de 2014, p. 202. Registro digital: 2006224.

FOUCAULT, Michel, “El sujeto y el poder”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 50, núm. 3, julio-septiembre de 1988.

GARGALLO, Francesca, *Feminismos desde Abya Yala. Ideas y proposiciones de las mujeres de 607 pueblos en nuestra América*, México, Corte y Confeción, 2014.

GIL, Silvia L., *Nuevos feminismos. Sentidos comunes en la dispersión*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2011.

- HANCOCK, Ange Marie, “Intersectionality as a Normative and Empirical Paradigm”, *Politics and Gender*, vol. 3, núm. 2, junio de 2007, <https://doi.org/10.1017/S1743923X07000062>
- HARAWAY, Donna, “Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective”, *Feminist Studies*, vol. 14, núm. 3, otoño de 1988, <https://doi.org/10.2307/3178066>
- Informe “No es justicia”, Red por la Ciudadanización de la Justicia, México, 2019, [noesjusticia.pdf](https://www.equis.org.mx/noesjusticia.pdf) ([equis.org.mx](https://www.equis.org.mx))
- LAGARDE, Marcela, *Claves feministas para la emancipación del amor*, Managua, Puntos de Encuentro, 2001.
- LONGINO, cit. por CASTAÑEDA, Patricia, “Perspectivas y aportes de la investigación feminista a la emancipación”, AA. VV., *Otras formas de (des)aprender. Investigación feminista en tiempos de violencia, resistencias y decolonialidad*, España, Lankopi, 2019.
- LUGONES, María, “Colonialidad y género”, *Tábula Rasa*, núm. 9, 2008.
- MANTILLA, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, *Themis Revista de Derecho*, vol. 63, 2013.
- NÚÑEZ REBOLLEDO, Lucía, “El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género”, *Política y Cultura*, núm. 51, enero-junio de 2019.
- ONU Mujeres, OACNUDH, *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios)*, 2014.
- PAREDES, Julieta, *Hilando fino desde el feminismo comunitario*, México, Cooperativa El Rebozo, 2010.
- PEÑAS DE FAGO, María Angélica, “Violencias institucionalizadas. El discurso judicial sobre las mujeres”, *Ex Aequo*, núm. 31, 2015.
- POU, Francisca, “Argumentación judicial y perspectiva de género”, en CRUZ PARCERO, Juan *et al.* (eds.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Fontamara, 2014.

QUINTANA OSUNA, Karla I., “Acuerdo del 21 de enero de 2016, del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo 174/2015 sobre el homicidio de una mujer motivado en razones de género”, en esta obra.

Recurso de Inconformidad 411/2016.

SANDOVAL, Chela, *Metodología de la emancipación*, México, UNAM, 2015.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2014.

SEGATO, Rita Laura, *La guerra contra las mujeres*, Buenos Aires, Prometeo, 2016.

SERRANO, Sandra *et al.*, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos*, México, FLACSO, 2017.

TENA, Olivia, “Un enfoque feminista de derechos humanos para el análisis de modelos de educación sexual para adolescentes: estudio de caso”, en Jarquín, María E. (coord.), *El campo teórico feminista. Aportes epistemológicos y metodológicos*, México, CEICH-UNAM, 2016.

UNDURRAGA, Verónica y COOK, Rebecca, “Incorporación constitucional del derecho internacional y del derecho comparado de los derechos humanos: la sentencia C-355/2006 de la Corte Constitucional de Colombia”, 2009. Publicado originalmente como: “Constitutional Incorporation of International and Comparative Human Rights Law: The Colombian Constitutional Court Decision C-355/2006”, en Williams, Susan H. (ed.), *Constituting Equality: Gender Equality and Comparative Constitutional Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

Instrumentos de organismos internacionales

CEDAW, 2018. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Naciones Unidas. CEDAW/C/MEX/CO/9.

CEDAW, 2012. Observaciones finales sobre el séptimo y octavo informes periódicos de México. Naciones Unidas. CEDAW/C/MEX/CO/7-8.

CEDAW, 2006. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. Naciones Unidas. CEDAW/C/MEX/CO/6.

CEDAW, 2002. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de México. Naciones Unidas. Suplemento No. 38 (A/57/38).

CEDAW, 1998. Observaciones finales sobre el tercero y cuarto informe periódico de México. Naciones Unidas. Suplemento No. 38 (A/53/38/Rev.1).